

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1519
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00473 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

En virtud que la apoderada de la parte actora allega escritos, dando respuesta al requerimiento efectuado por auto No. 935 del 10 de marzo de 2020, indicando que la policía no recibe oficios que sean expedidos con termino superior a tres meses, razón por la cual solicita se libre el correspondiente oficio, en consecuencia el despacho procederá a la reproducción del mismo y requerirá a la parte a efectos de que se sirva consumir la orden de aprehensión del vehículo objeto del presente asunto.

Por otra parte pide se le expida copia de la providencia de inadmisión notificada por estados del 6 de julio de 2020, por lo que se le indica se sirva aclarar dicha petición teniendo en cuenta que revisado lo actuado en el presente asunto no se libró auto inadmisorio alguno, En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODUCIR el oficio No. 1227 de fecha 10 de marzo de 2020 dirigido a la POLICIA NACIONAL (Sección Automotores).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las gestiones tendientes a consumir la orden de aprehensión del vehículo **IU-382** propiedad del garante **STEVEN SAMBONI GIRALDO**, debiendo adelantar todos los trámites necesarios para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para que se sirva aclarar, la petición respecto de la expedición de copia del auto de inadmisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI****AUTO No. 1835**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: SEGURIDAD SEGAL LTDA. EN REORGANIZACION
DEMANDADO	: TREN DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACION
RADICACIÓN	: 760014003020-2018-00589-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto No. 1532 del 3 de julio de 2020 (fl. 89), mediante el cual el Despacho ordenó REQUERIR a la parte actora para la notificación de la parte pasiva, so pena de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, lo anterior de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el Auto No. 1532, mediante el cual se dictó "desistimiento tácito" (Fl. 90), argumentado que el despacho agregue los correos que adjuntará en el "apartado de notificaciones" para recibir de manera oportuna los autos y notificaciones que profiera este Despacho judicial.

Expresa que dentro de las actuaciones jurídicas que son carga de la parte activa, las mismas, no se han venido adelantando de manera diligente en razón de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria y cierre temporal del Palacio de Justicia, además de la

implementación de las actuaciones virtuales, razón por la cual recurre la providencia No. 1532 y aporta la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, así el funcionario en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

*Sea lo primero indicarle al recurrente que la providencia vista a folio 89 del cuaderno principal NO dispuso la terminación de la presente acción ejecutiva por DESISTIMIENTO TACITO, el numeral SEGUNDO del auto recurrido, se funda es en **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, realice las notificaciones a que haya lugar a la parte ejecutada, que de no cumplir dicha disposición, queda sin efecto la demanda y se dispone la terminación del proceso por Desistimiento tácito.*

Frente a ese escenario, considera este despacho que es evidente la improcedencia del recurso, dado que la decisión que ataca (REQUERIMIENTO) no es coherente a la que argumenta (TERMINACION POR DESITIMIENTO TACITO), pues la primera, se dispone para que la parte activa lleve a cabo determinada actuación que es su carga y la segunda es la consecuencia cuando la parte requerida presenta inactividad respecto de la efectividad de la actuación indicada y dentro del término señalado (30 días), para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, mediante los cuales se regula el procedimiento de "Notificaciones", así las cosas, bajo las circunstancias anteriormente descritas no se repondrá el auto recurrido.

De otra parte, revisada la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., la misma está de conformidad con la norma en cita, en consecuencia se agregará a las presentes actuaciones para obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 1532 del 3 de julio de 2020 mediante el cual se requirió a la parte actor para efectuar la notificación por aviso, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la notificación por aviso, y continúese con el trámite de pertinente.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, toda vez que la decisión recurrida no es susceptible del mismo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

97/

RAD: 76-001-40-03-020-2018-00589-00
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de 2020

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación del demandado surtió de la siguiente manera:

DEMANDADO: TREN DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: TRES (03) DE MARZO DE 2020 (Fl. 91)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 04 DE MARZO 2020.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 DE MARZO DE 2020 y 01, 02 y 03 DE JULIO DE 2020

Se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, PCSJA20-11526 del 4 al 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 del 13 al 26 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 11 al 24 de mayo de 2020 PCSJA20-11556 del 25 de mayo al 8 de junio de 2020 y PCSJA20-11567 del 9 al 30 de junio de 2020.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

98

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1880
RAD. 760014003020 2020 00589 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo **SINGULAR DE MENOR CUANTIA** que adelanta **SEGURIDAD SEGAL LTDA. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** contra **TREN DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, la parte actora mediante demanda presentada el **24 de julio de 2018**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a TREN DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, cancelar a SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4444 obrante a folio 2.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 03 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4471 obrante a folio 3.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "c", desde el 17 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

e. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4490 obrante a folio 4.

f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "e", desde el 17 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

g. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4496 obrante a folio 5.

h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "g", desde el 16 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

i. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 2572 obrante a folio 6.

j. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "i", desde el 16 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

k. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 2734 obrante a folio 7.

l. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "k", desde el 01 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

m. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 2778 obrante a folio 8.

n. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "m", desde el 02 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

ñ. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4505 obrante a folio 9.

o. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "ñ", desde el 03 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

p. Por la suma de **\$7.251.782** (siete millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4514 obrante a folio 10

q. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "p", desde el 03 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

r. Por la suma de **\$7.679.636** (siete millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4524 obrante a folio 11

s. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal

"r", desde el 03 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

t. Por la suma de **\$7.679.636** (siete millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4534 obrante a folio 12

u. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "t", desde el 03 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

v. Por la suma de **\$7.679.636** (siete millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos m/cte) representados en la factura de venta No. 4543 obrante a folio 13

w. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "v", desde el 03 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

x. Sobre las costas se resolverá oportunamente."

Como base de recaudo se aportó las FACTURAS Nos. 4444, 4471, 4490, 4496, 2572, 2734, 2778, 4505, 4514, 4524, 4534, 4543 (Fl. 3 a 13); a favor de SEGURIDAD SEGAL LTDA. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 3886 del 13 de agosto de 2018, visto a folio 37 a 39, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada **"TREN DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** se notificó del auto de apremio de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal (fls. 72 al 74, 91 a 94 y 97 del Cuaderno principal).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **TREN DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

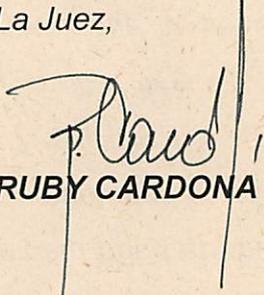
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de **\$5.000.000=** (Cinco millones de pesos moneda corriente), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

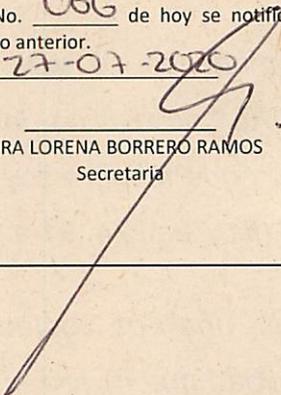
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1888
RADICACIÓN 760014003020 2018 00779 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Junio de 2020 y siendo procedente la **terminación** del presente proceso en los términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Menor Cuantía instaurado por la CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra LUIS HERNANDO RODRIGUEZ DUQUE por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2020**, tal y como se solicita en el escrito obrante a folio 53 de éste cuaderno.

2.- En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

3.- No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

4.- **ORDENAR** a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos que obran como prueba dentro del proceso, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel judicial y cancelar las expensas necesarias.

5.- **ARCHÍVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

2018/00779
PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2020

El Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el proceso interpuesto por BANCO FINANADINA S.A., contra LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N°4683

RAD: 760014003020 2019 00114 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que se omitió ordenar el desglose de los documentos que obran como prueba dentro del proceso, en el Auto No. 2318 de fecha 23 de Abril de 2019 mediante el cual se ordenó la entrega del automotor al acreedor garantizado y la apoderada de la parte actora solicita se ordene el desglose y autoriza a la señora MARLENY ELIZABETH RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.174.491, para retirar y recibir el desglose, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos que obran como prueba dentro del proceso, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel judicial y cancelar las expensas necesarias.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización a favor la señora MARLENY ELIZABETH RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.174.491, para retirar y recibir el desglose, conforme al memorial presentado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-19

El Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1877
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN No. 760014003020 2019-00114-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

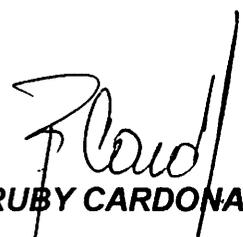
En virtud que la apoderada de la parte actora autoriza al señor JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ para retirar el desglose de los documentos base del presente trámite de aprehensión, , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del auto No. 4683 visto a folio 49 del expediente.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 16.892.781 para retirar el desglose solicitado, previo el aporte del arancel judicial y las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>066</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27-07-2020</u></p> <hr/> <p>SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria</p>

Secretaria. Santiago de Cali, 09 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1619
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00386 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito obrante a folios 24 al 25 y 31, la parte actora aportó un ejemplar del Diario El País, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio del demandado NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO, y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos las publicaciones traídas dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: Para la representación Judicial del demandado **NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

Consuelo	Rios	Carrera 3 N° 11-33. Oficina 334-335.	3146092728
----------	------	---	------------

TERCERO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de Mandamiento de Pago No. 2837 de fecha 15 de Mayo de 2019.

CUARTO: Fijese como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000⁰⁰ los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-06-2020

Secretaría

900027

12



Tuluá, Mayo 21 de 2020

Fecha: 28/05/2020 10:30:07 a.m.
Folios: 1 Anexos: 3



3842020EE000799



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Origen: GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]
Destino: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL CALI
Asunto: SUSPENSION TRAMITE 2020-3630

Doctora
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria Juzgado veinte civil de Oralidad
Calle 23 AN No. 2N-43
Cali, Valle

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALLE 23 VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 08 JUL 2020

FIRMA:

HORA: 0 00pm

REF. Auto Suspensión de Trámite

Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, me permito enviar el siguiente Auto:

No. De Auto	Turno	Matricula	Proceso
193 de 20-05-2020	2020-3630	384-68735	2019-00386-00

Atentamente,

OSCAR JOSE MORENO PRENS
Registrador de I.P Tuluá

AUTO No. 193

(MAYO 20 DE 2020)

POR EL CUAL SE DISPONE LA SUSPENSION TEMPORAL DE UN TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCION

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE TULUÁ – VALLE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el día 11-03-2020, fue radicado para su registro el oficio No. 6517 de fecha 18-11-2019 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, con radicado 760014003020-2019-00386-00, bajo el turno **2020-3630**, contentivo de Embargo del inmueble con matrícula 384-68735.

Que al realizar el estudio del documento la oficina establece: que no es procedente el registro del mismo por lo siguiente: **SOBRE EL BIEN OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 7 LEY 258 DE 1996).**

Que el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 dispone: *“Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante aeta administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente”.*

Hoja No. 3 del Auto No. 193 de fecha 20-05-2020

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tuluá (Valle), a los veinte (20) días del mes de mayo de 2020



OSCAR JOSÉ MORENO PRENS
Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle

Proyectó: Diego Varón
Elaboró: I.M.P.C.

Secretaria. Santiago de Cali, 09 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO, para que se sirva proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1620

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00386 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Nueve (09) de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta escrito solicitando oficiar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., a fin de que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social el señor **NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.798.755.**

Por otra parte la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE TULUA (fls. 12 al 15), referente al oficio de embargo proferido en el presente asunto, por lo tanto se agregara para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., con el fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia por medio de qué empresa cotiza la seguridad social el señor **NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.798.755,** lo anterior para fines judiciales.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE TULUA (fls. 12 al 15), referente al oficio de embargo proferido en el presente asunto, para que obre y conste lo que en el mismo se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: JUL 27/2020

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. *Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1785
RAD. 760014003020-2019-00541-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora aporta el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. del demandado PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO; revisado el mismo, se advierte que la certificación de la empresa correos cita como Despacho judicial el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL, tampoco se puede establecer que haya certeza que el demandado vive o labora en el lugar de destino del citatorio, pues como "ENTREGADO" se transcribió la "SELLO" sin establecer si el ejecutado vive o labora en el Conjunto Residencial donde fue remitida la documentación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el citatorio aportado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>066</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>27-07-2020</u></p> <hr/> <p>SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria</p>

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. *Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1786
RADICACION: 760014003020 2019 00541 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En aras de que se consume la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de sumas de dinero que tienen los demandados PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO POSADA en las entidades financieras señaladas en el escrito visto a folio 1 del segundo cuaderno, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, practique dicha medida, so pena de tenerla por desistida. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

Rubey Cardona Londoño
RUEY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

14

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

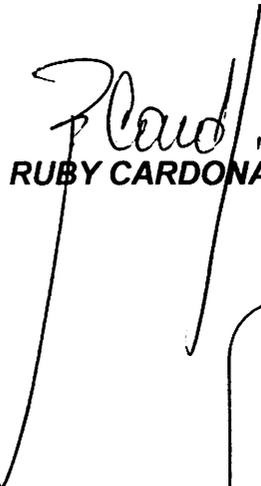
AUTO No. 1878
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN No. 760014003020 2019-00656-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud que la apoderada de la parte actora solicita instrucciones para el retiro de la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de los documentos base de la presente demanda, para tal efecto, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que a través del correo institucional del Despacho "j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co", informe a que persona autoriza para la entrega, lo anterior, a fin de emitir el permiso de ingreso a esta unidad judicial; el autorizado (a) debe aportar el respectivo arancel judicial en original y dos fotocopias. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido el mismo, las diligencias vuelven al archivo.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

51

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1816
RADICACION: 760014003020 2019 00712 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

A folios 45 a 51, el abogado JAIRO GONGORA VALENCIA aporta poder para representar a la demandada, Sra. LUZ MILA ARABGO RAMIREZ, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

El apoderado de la parte actora solicita se ponga en conocimiento el escrito contentivo de las excepciones de mérito elevadas por la parte pasiva.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

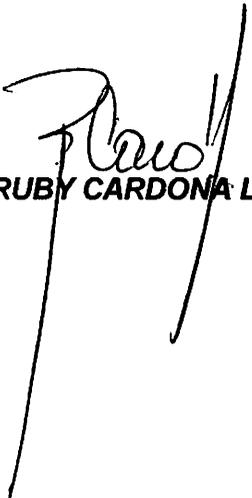
PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO GONGORA VALENCIA con T.P. 112.268 del C.S.J., como apoderado principal, para que actúe en nombre y representación de la demandada, Sra. LUZ MILA ARABGO RAMIREZ y al Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ con T.P. No. 289.825 como sustituto, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar en forma simultánea. (Art. 74 y 75 del C.G.P.)

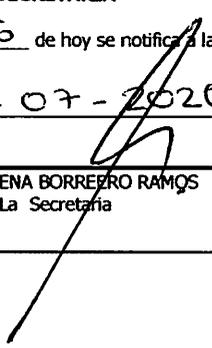
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, visto a folio 45 a 51, a través de su apoderado judicial Dr. Jairo Góngora Valencia, **por el termino de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.). Tanto la presente providencia como el escrito de las excepciones propuestas por la parte pasiva, se pondrán en conocimiento del apoderado de la parte actora a través de los estados web, medio dispuesto por la Rama Judicial para tal efecto.

TERCERO: AGREGAR a los autos he escrito proveniente del apoderado de la parte actora visto a folios 52 y 53 del cuaderno principal, lo anterior, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>066</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27-07-2020</u>
 SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

DP

Secretaria. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito que se agrega al proceso Ejecutivo Para la Garantía Real de Mínima Cuantía de Bancolombia S.A., contra Jair Alexander Muriel Navarro, para que se sirva proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 943

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede solicita la apoderada judicial de la parte actora se corrija el Oficio No. 5670 de fecha 11 de septiembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, petición que será acatada al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el Oficio No. 5670 de fecha 11 de septiembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de autos No. 050
de hoy, 02 JUL 2020
El Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIR ALEXANDER MURIEL NAVARRO. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1889
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00719 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) Julio de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folios 93, en el cual solicita se realice la corrección del oficio No. 5670, el Juzgado le informa a la profesional del derecho que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 943 del 10 de Marzo de 2020.

Por otra parte autoriza a la señora ANGIE DAHIANA VALENCIA CASTAÑO con C.C. 1.107.063.945 y a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN con C.C. 1.118.295.918, para que revise el proceso y retire los documentos pertinentes.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que proceda a efectuar el registro del embargo decretado dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto-No. 943 del 10 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización solicitada a favor de la señora ANGIE DAHIANA VALENCIA CASTAÑO con C.C. 1.107.063.945 y a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN con C.C. 1.118.295.918, lo anterior conforme al memorial presentado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a efectuar el registro del embargo decretado por este despacho en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-621996. **ADVERTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>066</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27-07-2020</u>	
_____ La Secretaria	

Recibido hoy.
JUL-7-2020
HORA 10:30 A.M.
PAAZA



SEÑORES
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID
DEMANDADA: SONIA REINA ANDRADE Y LEIBNIS HURTADO OBREGON
RADICACION: 20- 2019-00771-00

En mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, y comoquiera que conozco del mandamiento de pago dictado en mi contra, comedidamente solicito al despacho me sea notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

Atentamente,

[Handwritten signature]
SONIA REINA ANDRADE
C.C. # 31.972.873



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68 D.T.O. 960 DE 1.970

Fecha 29 MAY 2020
en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca,
República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a
del Circuito, Compareció Reina Andrade Soria
Identificada(a) con Cc No. 3192873 de Cali
y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la
Firma y huella en el puestas son suyas y auténticas. Para constancia firma
El compareciente.

Reina Andrade Soria

Reina Andrade Soria

HUELLA DED.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ELIZABETH OSSA DAVID, en contra de LEIBNIS HURTADO OBREGON y SONIA REINA ANDRADE. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1522
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00771 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por ELIZABETH OSSA DAVID, en contra de LEIBNIS HURTADO OBREGON y SONIA REINA ANDRADE, la parte actora mediante escrito que antecede manifiesta que desiste de la acción contra la demandada LEIBNIS HURTADO OBREGON.

Procedente la anterior solicitud, fundados en lo preceptuado en el Art. 314 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la parte actora, aporta por correo electrónico escrito mediante el cual, la demandada SONIA REINA ANDRADE manifiesta que conoce del mandamiento de pago dictado en su contra y solicita ser notificada por conducta concluyente, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra la señora LEIBNIS HURTADO OBREGON dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONTINUÉSE la ejecución solamente contra la demandada SONIA REINA ANDRADE.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas que ordenaron en contra de la demandada LEIBNIS HURTADO OBREGON. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada SONIA REINA ANDRADE de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 07 de Julio de 2020. Para no coartar derecho de defensa alguno los términos para pagar la obligación y/o proponer excepciones empezarán a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2020

La Secretaria

(37)

Puerta Sinisterra

A B O G A D O S

Archivo Caja 927
45/

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 13 MAR 2020

FIRMA: 

HORA: 4:28 am

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE APREHESION
DTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
DDO: ALBERTO GOMEZ BOLAÑOS
RAD: 2019-914

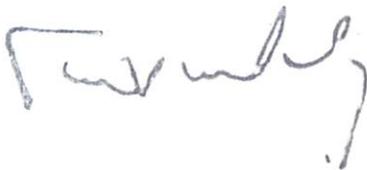
FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con la C.C. No.16.634.835 de Cali, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 33.805 expedida por el C.S. Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar señor Juez, se sirva realizar el desarchivo de la presente solicitud para poder realizar el retiro de la misma, tal como ustedes lo ordenan en el auto interlocutorio # 6533.

Y sírvase tener nuevamente como autorizada para hacer el retiro de los documentos a la señorita **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.852.120. Para el efecto se aporta arancel de desarchivo

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable

Del Señor Juez,

Atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN
C.C. No. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. *Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1837
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN No. 760014003020 2018-00914-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud que el apoderado de la parte actora autoriza al señor JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ para retirar la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR al señor JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ identificado con la C.C. No. 1.143.852.120 par retirar la demanda, lo anterior, de conformidad con lo indicado en le memorial que obra a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1890
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00938 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto No.1381 de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación de la solicitud de aprensión y entrega del bien, en su parte resolutive respecto del nombre de la demandada y el número de placa del vehículo objeto materia del proceso, siendo lo correcto **MARIA YULIETH HERNANDEZ RAMIREZ** y placa No. FJL-495 y no como erradamente había quedado plasmado en el auto anteriormente referido, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el Auto No. 1381 de fecha 01 de julio de 2020, notificado en el estado No. 50 de 02 de Julio de 2020 (Fl. 48), en su parte **RESOLUTIVA** en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a **MARIA YULIETH HERNANDEZ RAMIREZ** y que el No. De placa es placa FJL-495, y no como erradamente había quedado. El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2020

La Secretaria